



DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE
RADICADO No. 68001.31.03.007.2021-00264-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE promovida por ROSALÍA ORTEGA CAICEDO mediante apoderada judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., los especiales señalados en el art. 375 ibídem, así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda, se observa que la actora incumple con los siguientes requisitos:

1.- Numeral 4 del art. 82. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Debe corregir la pretensión segunda de la demanda, como quiera que se pide la cancelación del registro de propiedad, lo cual no es una petición propia de esta clase de acción en los términos pretendidos, y las normas en que sustenta la demanda, nada señala al respecto.

2.- Numeral 5 del art. 82. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

2.-1. Pretende la actora adquirir por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble ubicado en la calle 8 # 20-55 del barrio Comuneros de esta ciudad; en ese sentido, en el hecho séptimo de la demanda hace alusión a la suma de posesiones y afirma que la posesión de dicho bien fue adquirida de manera voluntaria entregadas las llaves del bien por parte del demandado José Jesús Torres Cotamo, pero no se precisa entre otros aspectos de tiempo, modo y lugar, la fecha en que ocurrió tal acto, y el momento en que el mencionado señor Torres Cotamo dejó de poseer el bien, así como el instante mismo en que la aquí demandante entró a ejercer los actos propios de posesión exclusiva.

2.-2. Así mismo debe aclarar del hecho primero los linderos del inmueble, especialmente el lindero "Occidente:" como quiera que difiere en su extensión con los descritos en la escritura No. 2897 del 12/06/1996 que fue aportada, en la cual se indica una extensión en dicho lindero de 16.00 mts., 14.00 mts. y 8.00 mts. respectivamente (Archivo 003 páginas 6 y 7 del expediente digital), mientras que en la demanda solo hace alusión a 30 metros, luego debe aportarse la prueba

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



documental primigenia donde conste fehacientemente los linderos del bien a usucapir.

3.- Numeral 10 del Art. 82 C.G.P. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. La dirección electrónica reportada por la abogada no aparece registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

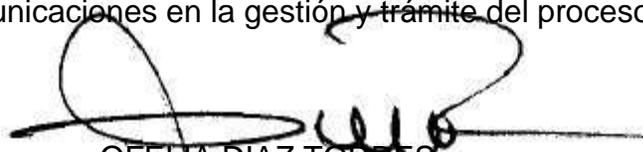
4.- Numeral 1 del Art. 84 C.G.P. No se allega el poder debidamente conferido para instaurar la demanda conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P., como quiera que el aportado está dirigido al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga, y no tiene nota de presentación personal; además tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 860 de 2020 según el cual: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”, y en el presente caso, la abogada no tiene registrado el correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

5.- Numeral 5 del Art. 84 C.G.P. No se allega el certificado especial de pertenencia vigente del inmueble objeto de usucapion conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P., como quiera que el certificado de tradición allegado no cumple con dicho requisito, y además data del 21 de octubre de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO SO PENA DE QUE SE RECHACE.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



OFELIA DIAZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 144, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 21/09/2021.</p>  <p>MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
